

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 10 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado bien el día, y sigue con el mismo alivio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular, núm. 69.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 154 de 26 de Setiembre próximo pasado se halla inserta la Real orden de 21 del expresado mes, dictando reglas claras y terminantes acerca del modo de formar expedientes en solicitud de legitimacion de suertes que de terrenos del procomún se hubiesen roturado ó repartido arbitrariamente, bajo las formalidades que determina la Ley de 6 de Mayo de 1855 y Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

En la citada superior disposicion de 21 de Setiembre se dictaron además por este Gobierno las oportunas prevenciones, para que se cumpliera y ob-

servara exactamente cuanto se ordenaba acerca del particular, teniendo al efecto muy presentes los pormenores á que se referian las reglas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de la indicada Real orden, encargando así bien, que para llenar cumplidamente los datos que debían remitirse á este Gobierno, se fijaran con detencion en las notas del modelo publicado con el mismo fin.

El Real Decreto pues, de 10 de Julio del corriente año, inserto en el Boletín oficial de 18 del mes expresado, concede por su artículo 6.<sup>o</sup> el término de seis meses para que los poseedores de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, que no se hubiesen provisto del oportuno título de adquisicion, lo verificaran dentro del plazo marcado, pues que de lo contrario, se entendia que los detentadores renunciaban su derecho, quedando dichos terrenos sujetos á la desamortizacion. En su consecuencia, y como quiera que el término de seis meses, concedido por el antedicho Real decreto, espire el día 10 de Enero próximo venidero, reencargo á los Alcaldes y demás interesados á quienes incumba este servicio, que le evacuen debidamente antes de concluirse el indicado plazo, evitando así el perjuicio consiguiente.

Burgos 8 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

##### Circular núm. 70.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada para el arriendo del Taller de Tejidos del Presidio de esta Capital, he dispuesto se anuncie nuevo remate para el día veinti-

tres del corriente, y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 185, correspondiente al día 25 de Noviembre último, entendiéndose respecto de la condicion 5.<sup>a</sup> que el tipo para la licitacion será de 150 milésimas de escudo por cada oficial primero, 100 id. id. por cada oficial segundo, y 50 por cada canillero.

Burgos 13 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 542.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.<sup>o</sup>

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo ú olvidando el espíritu del art. 52 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en en pleno acerca de este punto, á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley.

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo:

Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo

y por la indole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en la épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio.

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las capitales de las provincias, á los cuales es más fácil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas se interrumpe la reunion legal, viniendo á celebrarse, no una, sino una série de reuniones, lo cual es contrario á la ley; S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento se verifiquen en días hábiles consecutivos.

2.<sup>o</sup> Que cuando una Diputacion interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ya mencionada ley de 25 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....



Torrelara	35	35	35	7
Torrepadre	201	201	201	40
Tubilla del Agua	82 50	82 50	82 50	1373
Vallelatajea	69	69	69	1373
Valdorros	108	108	108	14
Valmala	73 50	73 50	73 50	22
Vallarta	205 50	205 50	205 50	15
Valle de Hoz de Arriba	271 50	271 50	271 50	41
Valle de Manzanedo	262 50	262 50	262 50	54
Valle de Mena	1539	1539	1539	58
Valle de Tobalina	1095	1095	1095	19554
Valle de Valdelaguna	350	350	350	19554
Valle de Valdebezana	229 50	229 50	229 50	68
Valle de Zamanzas	100 50	100 50	100 50	46
Vallejera	63	63	63	20
Valles de Palenzuela	157 50	157 50	157 50	13
Vilbiestre de Muño	72	72	72	32
Vilbiestre del Pinar	88 50	88 50	88 50	15
Vileña	400 50	400 50	400 50	18
Villabedon	107 50	107 50	107 50	20
Villadiego	400 50	400 50	400 50	22
Villaescusa del Butron	73 50	73 50	73 50	79
Villaescusa la Solana	95 50	95 50	95 50	15
Villaespasa	48	48	48	19
Villafranca Montes de Oca	187 50	187 50	187 50	10
Villafria	161 50	161 50	161 50	38
Villagonzalo	124 50	124 50	124 50	32
Villagalijo	114	114	114	25
Villagutierrez	75	75	75	23
Villahizan de Treviño	148 50	148 50	148 50	15
Villaboz	333	333	333	30
Villayerno	148 50	148 50	148 50	65
Villayuda	84	84	84	50
Villalvos	33	33	33	18
Valluércanes	367 50	367 50	367 50	7
Villalvilla de Burgos	105	105	105	67
Villalvilla de Villadiego	95	95	95	21
Villamel de la Sierra	46 50	46 50	46 50	19
Villalmanzo	205 50	205 50	205 50	10
Villamedianilla	54	54	54	41
Villaverde del Monte	118 50	118 50	118 50	14
Villaverde Mojina	133 50	133 50	133 50	24
Villaverde Peñaorada	114	114	114	27
Villaldemiro	114	114	114	25
Villalomez	81	81	81	23
Villamayor de los Montes	174	174	174	16
Villamayor de Treviño	117	117	117	35
Villangomez	219	219	219	1962
Villanasur Rio de Oca	78	78	78	1962
Villamartin	105	105	105	52
Villanueva de Argaño	72	72	72	16
Villanueva de Carazo	51	51	51	21
Villanueva del Conde	126	126	126	15
Villanueva de Odra	117	117	117	10
Villanueva de Puerta	123	123	123	26
Villanueva Rio Ubierna	112 50	112 50	112 50	23
Villanueva Soportilla	156	156	156	24
Villariego	109 50	109 50	109 50	25
Villarmero	102	102	102	31
Villarmentero	70 50	70 50	70 50	22
Villarcayo	184 50	184 50	184 50	21
Villasandino	685 50	685 50	685 50	14
Villasilos	304 50	304 50	304 50	37
Villasidro	90	90	90	155
Villegas	225	225	225	60
Villasur de Herreros	55 50	55 50	55 50	18
Villazopeque	112 50	112 50	112 50	45
Villoveta	229 50	229 50	229 50	11
Villorojo	84	84	84	22
Villorobe	61	61	61	45
Villoruebo	75	75	75	18
Viloria	105	105	105	12
Villusto	106 50	106 50	106 50	15
Vizcainos	59	59	59	20
Ubierna	259 50	259 50	259 50	20
Urones	70 50	70 50	70 50	7
Urrez	54	54	54	51
Villaquirán de los Infantes	105	105	105	14
Villaquirán de la Puebla	12	12	12	10
Villambistia	99	99	99	20
Villavieja	129	129	129	2
Zaél	106 50	106 50	106 50	20
Zalduendo	64 50	64 50	64 50	25
Zarzosa	102	102	102	20
Zumel	60	60	60	12
Zuñeda	114	114	114	20
<b>PARTIDO DE ARANDA</b>	<b>77599 50</b>	<b>77599 50</b>	<b>77599 50</b>	<b>1008</b>
				<b>1008</b>
				<b>81045</b>
				<b>81045</b>
				<b>14608 26</b>
Adrada de Haza	148 50	148 50	148 50	19
Anguix	196 50	196 50	196 50	40
Aranda	220 50	220 50	220 50	42
Arandilla	123	123	123	24

esta

ncias  
an'en fu  
las Cajas  
soro.

nts.

